

El principio de inmediación en materia penal, una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile

Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda*¹

Raúl Mejía Torres**

Edwin Misael Castro Lorzo***

Héctor Hugo Flores Ramírez****

(Recibido 15/06/21 • Aceptado 30/11/21)

¹ *Doctor en Derecho Penal, Profesor-Investigador de Tiempo Completo Categoría “D” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Reconocimiento como Profesor con Perfil Deseable PRODEP-SEP. Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores.

Correo electrónico: rodolfoelizaldecas@yahoo.com.mx

** Raúl Mejía Torres, Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Investigador independiente.

Correo electrónico: hallstorres@gmail.com

*** Edwin Misael Castro Lorzo, Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Investigador independiente.

Correo electrónico: edwinmisaelcastrolorzo@gmail.com

**** Héctor Hugo Flores Ramírez, Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Investigador independiente.

Correo electrónico: hectorhugofloresramirez@gmail.com

RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA, RAÚL MEJÍA TORRES, EDWIN MISAEL CASTRO LORZO Y HECTOR HUGO FLORES RAMÍREZ: El principio de inmediación en materia penal: Una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile

Resumen: El objetivo de este trabajo es investigar y analizar la interpretación y aplicación del principio de inmediación en materia penal, a partir del estudio de algunas de las sentencias dictadas por los tribunales de justicia de México, Colombia y Chile, que hemos elegido. Por lo que utilizaremos el método comparado para comprender la experiencia doctrinal, constitucional, legal y jurisprudencial del mencionado principio en esos casos concretos, para conocer si en esas interpretaciones y aplicaciones sobre el referido principio ha habido uniformidad de criterios.

Palabras clave: sistema penal acusatorio, principios constitucionales, debido proceso penal, sentencias penales, principio de inmediación en materia penal.

Abstract: The objective of this paper is to research and analyze the interpretation and application of the principle of immediacy in criminal matters, based on the study of some judgments issued by courts of justice of Mexico, Colombia and Chile, which we have chosen. Therefore, we will use the comparative method to understand the doctrinal, constitutional, legal and jurisprudential experience of the aforementioned principle in those specific cases, to find out if there have uniform criteria in those interpretations and applications of the immediacy principle.

Keywords: accusatory criminal system, constitutional principles, criminal due process, criminal judgments, principle of immediacy in criminal matters.

Índice:

Introducción

1. Algunas ideas conceptuales sobre el nuevo Sistema Penal Acusatorio
2. Estudio de casos: Sentencias penales emitidas por los tribunales de México, Colombia y Chile
3. Conclusiones

Bibliografía

1. Introducción

México es un Estado Federal (CPEUM, artículo 40), mientras que Colombia (CPRC, artículo 1) y Chile (CPRC, artículo 3), son Estados unitarios. Han transcurrido muchos años desde que los tres países adoptaron el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, Chile en el año 2000; Colombia, concretamente, a través de la Ley 906 del 2004; mientras que, México por medio de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. En palabras de Mauricio Duce, estos cambios constituyeron no solamente “un trabajo técnico de mejoramiento y modernización del sistema de administración de justicia, sino que se enmarcan en un proceso mayor: el de reconfiguración, modernización y democratización del Estado” (Duce 2004, 195)

Problema: Como se observa, tanto México como Colombia y Chile adoptaron, desde hace varios años, el sistema de justicia penal acusatorio, por tanto, a través de este estudio que se hará sobre algunas de las sentencias emitidas por los tribunales de estos países, trataremos de conocer si el principio de inmediación en materia penal se interpreta y aplica doctrinal, legal y jurisprudencialmente de manera uniforme o análoga en los tres países.

Justificación: En los tres países, México, Colombia y Chile, existen abundantes y diversos estudios que se han realizado sobre el principio de inmediación en el ámbito del derecho penal, tal es el caso en México de Miguel Carbonell y su artículo “El principio de inmediación” (Carbonell 2018), publicado en 2018; de Arely Gómez y su artículo “El juicio de amparo y el principio de inmediación dentro del sistema penal acusatorio. Su análisis a la luz de la contradicción de tesis 86/2016 (Gómez 2017); en Colombia tenemos a Juliana Bedoya y su artículo “El principio de inmediación y concentración en el proceso penal colombiano” (Bedoya s.d.); también tenemos en Chile, el trabajo de Mauricio Decap Fernández, titulado, “El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción” (Decap 2014), sin embargo, no encontramos en el derecho comparado un estudio que involucre a los tres países mencionados en el tema de referencia, y menos aún, que éste se realice a partir del análisis de las sentencias dictadas por sus tribunales. Esto sería suficiente para justificar doctrinal y jurídicamente un estudio como el que aquí se propone; pues los resultados que arroje seguramente servirán para que los operadores jurídicos de los tres

RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA, RAÚL MEJÍA TORRES, EDWIN MISAEL CASTRO LORZO Y HECTOR HUGO FLORES RAMÍREZ: El principio de inmediación en materia penal: Una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile

países abonen a su cultura jurídica sobre la aplicación e interpretación del principio de inmediación en el proceso penal acusatorio.

La pregunta que orientará este análisis es: ¿Los jueces de México, Colombia y Chile aplican e interpretan en sus sentencias, de manera uniforme o análoga el principio de inmediación en materia penal?

Hipótesis: Los tribunales de México, Colombia y Chile, como consecuencia de que adoptaron el sistema de justicia penal acusatorio desde hace varios años, aplican e interpretan desde el punto de vista doctrinal, constitucional, legal y jurisprudencial, de manera uniforme y análoga, en sus sentencias, el principio de inmediación en materia penal.

La metodología que se usará en este ejercicio es el método descriptivo, analítico, sintético, normativo, doctrinal, constitucional y jurisprudencial, basado, sobre todo, en el derecho comparado a partir de algunas de las sentencias dictadas por los tribunales de los países en estudio.

2. Algunas ideas conceptuales sobre el nuevo Sistema Penal Acusatorio

- a) Sistema penal acusatorio. Mientras que para Jordi Ferrer Beltrán el objetivo de las reformas procesales penales que dieron origen a la adopción del sistema penal acusatorio en los países iberoamericanos “ha sido el de fortalecer y garantizar el debido proceso como garantía fundamental que dota de sentido y protección a los demás derechos sustantivos declarados en tratados internacionales de derechos humanos y en constituciones nacionales.” (Ferrer s.d., 245 y 246)
- b) Principios constitucionales. Señala Enrique Uribe Arazate, que los principios constitucionales, “son las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Constitución” (Uribe 2006, 246). Este mismo autor, al referirse a la CPEUM, identifica algunos de esos principios: “*Soberanía... poder público..., federalismo, municipio, democracia, derechos humanos, justicia social, supremacía del Estado sobre las iglesias*” (Uribe 2006, 247). Sin embargo, cabe aclarar que cada

país establece en su Constitución esos principios fundamentales que la caracterizan, pues son parte de su muy particular evolución cultural e histórica.

c) Debido proceso penal. La frase *debido proceso* se encuentra en la 5ª enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (CPEUA 1787) que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial y en la 14ª enmienda como una restricción al poder de la autoridad. El debido proceso se ha desarrollado en tres vertientes:

a) El del *debido proceso legal*, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal;

b) La creación del *debido proceso constitucional* o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo, formal o procesal; y,

c) El desarrollo del *debido proceso sustantivo* o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del derecho de la Constitución (Gozáini 2014, 299).

El debido proceso es un mecanismo que se encuentra reconocido constitucional y convencionalmente por los Estados Mexicano, Colombiano y Chileno, derivado del reconocimiento de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH, numeral 8.1) y del reconocimiento que hicieron también de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH).

d) Sentencias. La Sentencia-Ley, en opinión de Lucio Pegoraro:

Según la *communis opinio*, de índole elevadamente constructiva---por tanto, no solo “negativa”--- es la diversa tipología de pronunciamientos, mediante los cuales los tribunales no se limitan a expulsar del ordenamiento normas inconstitucionales, sino que añaden nuevas normativas. Las técnicas que verifican esta tendencia son de lo más variado, y la intensividad “creativa” de los pronunciamientos es distinta según los casos (Pegoraro 2014, 1153).

e) Principio de intermediación en materia penal. Refiere Luis Patricio Ríos Muñoz, que:

RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA, RAÚL MEJÍA TORRES, EDWIN MISAEAL CASTRO LORZO Y HECTOR HUGO FLORES RAMÍREZ: El principio de inmediación en materia penal: Una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile

La inmediación implica que el juez entra en contacto directo con las partes y la prueba que éstas rinden, pudiendo formar su convencimiento en dicha impresión directa; exige la presencia del juez durante el desarrollo de todas las audiencias, especialmente durante la rendición o aportación de prueba (Ríos 2020, 146).

Por su parte, Jordi Nieva refiere que “La inmediación es una conquista jurídica y social a la que no podemos renunciar...” (Nieva 2010, 28). Sin embargo, más adelante, él mismo agrega:

... se elevó el valor de la inmediación hasta niveles que, probablemente, no conoció jamás ninguna otra institución jurídica, ni siquiera la propia Norma constitucional. Se confió en el buen criterio de los jueces, sin más, aunque pasando por alto que dichos jueces no tenían la debida instrucción para realizar esa labor... (Nieva 2010, 34)

Y, el propio autor concluye diciendo:

La principal ventaja de la inmediación es la ya referida participación activa del juez durante la práctica de la prueba, que permite que la motivación de las sentencias sea perfectamente explicable, al haber adquirido el juez, previo debate con las partes, razones verdaderamente tangibles en las que basar sus inferencias (Nieva 2010, 41).

El principio de Inmediación en México, nació con la reforma constitucional *supra* mencionada, publicada en el DOF, el 18 de junio de 2008, mismo que se encuentra contemplado en la CPEUM, en su artículo 20, párrafo primero: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.” (CPEUM, artículo 20, párrafo I), y, en el apartado A, fracción II del mismo precepto, donde se expresa lo siguiente: “Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que puedan delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración

de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica” (CPEUM, artículo 20, apartado A, fracción II).

Como se observa, a través de este principio se pretende que el juez esté en contacto permanente con las partes durante el desarrollo de su intervención en cualquier audiencia, puesto que dicha máxima no tiene aplicación únicamente durante la etapa de enjuiciamiento, sino que debe regir en las audiencias preliminares al juicio.

En congruencia con lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, sostiene:

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva (CNDH 2018, 15).

3. Estudio de casos: sentencias penales emitidas por los tribunales de México, Colombia y Chile

A continuación, se analizarán algunas de las sentencias dictadas por los Tribunales Supremos de México, Colombia y Chile, relacionadas con el principio de inmediación en materia penal.

3.1. México

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las cinco ejecutorias que a continuación se mencionan: Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo número 14/2017; Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo en Revisión número 243/2017; Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo en Revisión número 492/2017; Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo en Revisión número 544/2017 y Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo en Revisión número 1605/2017.

De la demanda de amparo que dio origen a la Sentencia del Juicio de Amparo Directo número 14/2017, tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, mismo que determinó solicitar a la SCJN el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del

RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA, RAÚL MEJÍA TORRES, EDWIN MISAEL CASTRO LORZO Y HECTOR HUGO FLORES RAMÍREZ: El principio de intermediación en materia penal: Una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile

citado juicio, con relación a la interpretación del artículo 20 de la CPEUM, en su proemio y apartado A, fracción II constitucional, con relación al principio de intermediación dentro del marco del nuevo sistema penal acusatorio. De los otros cuatro expedientes de amparo conoció con base en el Recurso de Revisión la misma Primera Sala de la citada SCJN.

En las precitadas ejecutorias se analizó a profundidad, desde el punto de vista doctrinal, constitucional, legal, jurisprudencial e inclusive desde la óptica de los órganos de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la posible violación del principio de intermediación y del principio de presunción de inocencia.

Derivado de este estudio, la referida Primera Sala dio origen a tres tesis jurisprudenciales:

a) La Tesis 1a./J. 55/2018 (10a.).

En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que "toda audiencia se desarrollará en presencia del juez", lo que implica que el principio de intermediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas.

b) La Tesis 1a./J. 56/2018 (10a.).

Los alcances del principio de intermediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, exigen que la sentencia se dicte por el juez que dirigió la práctica de las

pruebas e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa. Es así porque con la inmutabilidad del juez, esto es, la identificación física del juzgador que interviene en la formación de las pruebas y del que emite la sentencia, se generan las condiciones que permiten capitalizar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la audiencia de juicio, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto; de otro modo, dicho beneficio se debilitaría gradualmente si admite un cambio del juez, porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la inmediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba. Asimismo, la inmediata deliberación y fallo de la causa implican que, apenas producida la prueba, clausurado el debate, debe emitirse el fallo y dictarse la sentencia correspondiente, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado.

c) La Tesis 1a./J. 59/2018 (10a.):

En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen conlleva una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el respeto al principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Ahora bien, la observancia del invocado principio se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantiza no sólo el contacto directo que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el juez que interviene

en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida. De ahí que la sentencia condenatoria emitida por un juez distinto al que intervino en la producción de las pruebas constituye una infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio, que se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena.

Como se observa de las tres tesis transcritas *supra*, la Primera Sala de la SCJN resolvió ordenar la reposición del procedimiento cuando el juez que emite la sentencia no es el mismo que estuvo presente directa y personalmente en el desahogo de las pruebas personales, en virtud de que consideró que, con ello, se vulneran los principios de inmediación y de presunción de inocencia, y, consecuentemente, se violan de manera grave las reglas del debido proceso (Jurista 2018).

Cabe señalar que, esta postura de la SCJN en relación con el respeto al principio de inmediación en materia penal, no era completamente nueva, pues ya se había fijado desde el año 2016 por el propio tribunal supremo, como se desprende de la tesis aislada número 1a. CLXXVI/2016 (10a.) con el rubro: PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES (Tesis Aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.)).

3.2. Colombia

Antecedentes.

La señora Sandra Milena Gutiérrez Ramírez, actuando como representante de tres niñas, víctimas de agresiones sexuales, instauró acción de tutela, asistida por el Fiscal Quinto de la Unidad de Vida de Pereira, contra el Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal, aduciendo vulneración de los derechos de los niños y el debido proceso.

La representante de las menores señaló que comparecieron a juicio oral ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, el 18 de septiembre de 2009 y se suspendió para el 27 de enero 2010, para comprobarle al Sistema Judicial que habían sido víctimas de los delitos que la Fiscalía Quinta Unidad de Vida tipificó como acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado e incesto.

Una vez agotada la etapa de pruebas solicitadas por la Fiscalía en el proceso referido y quedando pendiente un testimonio de la defensa para el pronunciamiento del sentido del fallo, la Juez que tenía el conocimiento del asunto fue sustituido por haber accedido a suspensión de vejez. Por lo cual, otro Juez asumió el conocimiento del caso.

Por ende, la sala determinará si, atendiendo el principio de inmediación en el cambio, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado e incesto, hace indispensable volver a efectuar toda la etapa probatoria, o si, por el contrario, ello vulneraría derechos fundamentales de menores de edad víctimas de tales delitos.

Sentencia T-205/11

El Nuevo Sistema Penal Acusatorio de Colombia se encuentra fundamentado en los artículos 29 y 250 de la Carta Política Colombiana. Asimismo, el Código de Procedimiento Penal colombiano está estructurado sobre los principios de contradicción, inmediatez y concentración que se inclinan principalmente en garantizar la materialización de los derechos de los ciudadanos, al tiempo efectivo de la acción penal. Este sistema colombiano se caracteriza por desarrollarse de forma oral. Durante el procedimiento los jueces que declaren si una persona es o no responsable, deberán ceñirse estrictamente a lo establecido en la antecitada Ley 906 de 2004.

Ahora bien, la Corte Constitucional de Colombia analizó la acción de tutela, la cual verificó si el cambio de juez dentro del proceso hace indispensable volver a efectuar toda la etapa probatoria, por lo que se analizan los siguientes argumentos:

En la mencionada sentencia T- 205 /11, la M. P. Clara Inés Vargas Hernández, refiere lo siguiente:

... el principio de inmediación de la prueba es definido por Pfeiffer como aquella posibilidad que tiene el juez de conocimiento de percibir

directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal. De tal suerte que, la aplicación de éste, en un sistema procesal penal acusatorio resulta de cardinal importancia, por cuanto es precisamente durante el juicio oral cuando deben practicarse las pruebas ante el juez que va a dictar sentencia. De allí que, a luz de dicho principio, según Roxin, el juez debe proferir una sentencia de acuerdo con sus propias impresiones personales, que obtiene del acusado y de los medios de prueba en el curso del juicio oral, lo cual no es óbice para que, en casos excepcionales, se puedan practicar pruebas anticipadas, a condición de que se respeten todas las garantías procesales (Sentencia T-205/11, 6).

Desde esta perspectiva resulta lógico pensar que, si la inmediación permite la percepción directa del juez sobre las pruebas y los alegatos de las partes, la concentración implica la valoración del acervo probatorio en un lapso temporal que no puede ser prolongado.

Anudando a esto, la M.P. Clara Inez refirió las jurisprudencias en materia de inmediatez de la prueba y concentración de la sentencia C-1260 de diciembre del 2005.

... según el nuevo modelo procesal penal, es la etapa del juicio la oportunidad en que habrán de practicarse y valorarse las pruebas bajo las garantías procesales de publicidad y defensa, y con aplicación de los principios de inmediación, contradicción y concentración de la prueba. Por lo tanto, según el nuevo sistema, al haberse abandonado el principio de permanencia de la prueba y regir los de concentración e inmediación de la misma en el curso de un juicio público y bajo todas las garantías procesales, en la etapa de investigación no se practican realmente pruebas sino que, tanto la Fiscalía como la defensa, recaudan elementos materiales probatorios y evidencias físicas, las cuales habrán de descubrirse en el momento de la acusación para ser practicadas en el juicio, tanto los favorables como los no favorables al procesado, por lo que no puede considerarse que se violan los principios de publicidad y defensa. (Sentencia T-205/11, 11)

La propia legislación colombiana en la nuevamente citada Ley 904 de 2004, en su artículo 16 explica el principio de inmediación, así como sus alcances:

Artículo 16. Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según el caso. (Ley 904, artículo 16)

Además, la inmediación que se exige del juez va de la mano del uso de la tecnología, porque en el desarrollo de ese principio, el precitado artículo 146 del Código de Procedimiento Penal determina que para el registro de la actuación se dispondrá del empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de acuerdo con las reglas que allí se establecen. Así, el legislador habilita la posibilidad de que la inmediación del juez no se limite únicamente a la práctica de pruebas en su presencia, sino que es posible acudir a medios técnicos de registro y reproducción idóneos y garantes del principio, cuando circunstancias excepcionales así lo requieran.

Asimismo, la legislación colombiana considera como requisito adicional que el juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audio-video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad. El registro del juicio servirá únicamente para probar lo ocurrido en el juicio oral, para efectos del recurso de apelación. De esa manera, el nuevo sistema faculta a los funcionarios de segunda instancia y a la Sala de Casación Penal, a obtener el conocimiento del juicio a través de los medios técnicos, en aras de dirimir los aspectos que sean materia de impugnación, sin que la valoración probatoria que les corresponda se afecte por no haber presenciado la práctica de las pruebas de manera directa.

Una vez concluido el análisis y emisión de argumentos por parte de la Corte Constitucional de Colombia, esta resolvió que efectivamente existían violaciones al principio de inmediación, concentración, así como la vulneración de los derechos de los niños y el debido proceso. Por lo que, la Corte revoca la sentencia dictada el 31 de agosto

RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA, RAÚL MEJÍA TORRES, EDWIN MISAEL CASTRO LORZO Y HECTOR HUGO FLORES RAMÍREZ: El principio de intermediación en materia penal: Una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile

de 2010, mediante la cual se negó la tutela solicitada por la señora Sandra Milena Gutiérrez Ramírez y coadyuvada por el Fiscal Quinto de la Unidad de Vida de Pereira, en representación de tres niñas, víctimas de incesto y de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

3.3. Chile

Antecedentes.

Con fecha 2 de julio de 2020, Carlos Ariel Cárcamo Hernández presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión “en forma absoluta”, contenida en el artículo 9º, inciso segundo, de la Ley N° 21.226, en el proceso penal RUC N° 1800776367-7, RIT N° 11-2020, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

El requirente señaló que existe un escrito acusatorio presentado en su contra por el delito contemplado en el art. 3º de la Ley N° 20.000, esto es, tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, habiéndose solicitado en su contra la imposición de una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 U.T.M.

Comenta que actualmente la causa se encuentra en etapa de realización de juicio oral, respecto a la cual ha solicitado pueda ser realizada de manera presencial ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, oponiéndose tanto la defensa particular del coimputado, como el Ministerio Público, instando ambos porque el juicio se efectúe por vía remota, sin la presencia física de los intervinientes o testigos. Frente a ello explica que dedujo una incidencia de nulidad procesal, en cuanto estima que la realización de dicha audiencia de manera no presencial dificulta en extremo las posibilidades de ejercer el derecho de defensa, vulnerando garantías fundamentales. No obstante, dicha incidencia ha sido rechazada, como así también un recurso de amparo presentado en la gestión judicial pendiente, en base a idénticos fundamentos, posibilitándose así que el imputado enfrente un juicio a través de video conferencia desde un centro penitenciario que queda a más de 80 kilómetros del lugar donde se sustanciará el juicio oral.

Indica que el precepto legal, en su parte impugnada, genera contravenciones al artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución, al obligarle a enfrentar audiencia de juicio oral por

vía remota, en la que no podrá ejercer en plenitud el derecho a defensa, violando en todo momento los principios de oralidad, inmediación, publicidad y concentración.

Añade que se vulnera también el artículo 19 N° 3, inciso segundo, de la Constitución Política. Expuso que para asegurar el respeto a las garantías de la persona imputada que se enfrenta al proceso penal, debe existir una comunicación permanente entre el representado y su letrado, particularmente en la audiencia de juicio oral. La disposición cuestionada posiciona al acusado en una situación de indefensión, sin la debida compañía y asesoramiento de aquel que es imprescindible para poner al acusado en posición de hacer valer sus planteamientos efectivamente.

Sentencia ROL NO. 8892/2020

Los juicios mediante plataformas electrónicas o remotas se han convertido en un medio que los diferentes Estados han seleccionado para administrar justicia en el contexto de la enfermedad por el virus SARS-COVID-19, lo cual significó adoptar un modelo de “justicia digital”, que ha transformado la forma en la que se desarrolla la actividad jurisdiccional. Lo anterior, no ha estado exento de dificultades en su implementación y ha conducido a la doctrina y jurisprudencia a razonar acerca de su configuración a la luz de las garantías procesales y cómo se inserta en los diferentes ordenamientos jurídicos, es decir, se debe realizar el ejercicio de la tarea jurisdiccional con las garantías procesales y debido proceso.

Motivo por el cual, el 2 de abril de 2020 la República de Chile publicó la Ley 21226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID 19 en este país.

Aunado a esto, el artículo 9 de la mencionada Ley 21226, refiere lo siguiente:

En los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública

o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19. (Ley 21226, artículo 9)

En las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá alegar la causal del inciso primero cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga. (Ley 21226, artículo 9)

Esto quiere decir que, en cualquier momento las partes podrán solicitar prórroga o suspensión de la vista o causa de la audiencia, por motivos generados por la emergencia sanitaria. Aunado a esto, en el segundo párrafo la expresión “en forma absoluta” es cuya aplicación se impugna, toda vez que el imputado argumenta que no podrá ejercer en plenitud el derecho a la defensa, motivando la suspensión del juicio oral.

Asimismo, el Código Procesal Penal en los artículos 284, y 374, letra b, manifiesta que, el principio de intermediación tiene por objeto asegurar que los jueces tengan una presencia ininterrumpida durante toda la audiencia.

Además, en caso de la ausencia de cualquiera de las partes procederá un motivo absoluto de nulidad. Principio esencial, ya que los jueces que dictan sentencia tienen la obligación de estar presentes en el desarrollo de toda la audiencia, esto para conocer de todas las pruebas desahogadas al igual que, deberán fundamentar el veredicto.

Teniendo como motivos para acoger los siguientes

Párrafo 51. Que, tanto el principio de oralidad es omnicompreensivo de la inmediatez como de la publicidad, ya que a un juicio sin audiencias orales le resulta imposible cumplir con la intermediación. Del mismo modo, que el juicio en línea no cumple con todos los parámetros de los principios de oralidad, inmediatez y publicidad, por tanto, tampoco respeta los derechos humanos en los términos de un efectivo y cabal cumplimiento del derecho a defensa... (Sentencia Rol N° 8892-2020, 80).

Aunado a esto, también concluye con lo siguiente:

Párrafo 53. Que siendo, principios rectores del debido proceso los principios de oralidad, intermediación y publicidad, sumado a ello que el juicio en línea vía remota utilizando un sistema informático, impide de manera práctica que se respeten en su integridad los citados principios, configurándose al efecto una vulneración a la garantía del debido proceso en los juicios orales en lo penal vía remota”. (Sentencia Rol N° 8892-2020, 80)

Finalmente, el Tribunal Constitucional de la República de Chile acoge el requerimiento, por lo que se declara la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la expresión “en forma absoluta” contenida en el artículo 9^a, inciso segundo, de la ley No. 21.226. Además, se ordena la suspensión inmediata del procedimiento.

Ahora bien, en términos cronológicos, como lo mencionamos en un principio, Chile fue el primer país de los tres en estudio, en adoptar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, con la ampliación de los derechos plasmados, entre otros, en los artículos 19, 20 y 21 constitucionales; asimismo, por medio del Código Procesal Penal de la República de Chile en el año 2000 (CPPRC 2000), como se desprende de sus artículos 69, 281 y ss; previamente, por la Ley 19.640 relativa a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de 1999, la cual estableció un plazo para su entrada en vigencia de manera gradual, en todo el país, hasta diciembre de 2004 (LOCMP 1999); le siguió Colombia a través de la Constitución de 1991, que incluyó el nuevo modelo en el reformado artículo 250, numeral 4 (CPRC, artículo 250, numeral 4), así como la Ley 906 del 2004, referente al Código de Procedimiento Penal (Bayona 2017, 73 y ss); y el Acto Legislativo 3, publicado el 19 de diciembre de 2002 (AL3 2002), el cual modificó el precitado artículo 250, mismo que estableció en su artículo 5^o, el nuevo modelo para aplicarlo de manera gradual y sucesiva a partir del 1^o de enero de 2005, asimismo, señaló como fecha límite para su entrada en vigencia el 31 de diciembre de 2008; mientras que, México lo adoptó por medio de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 (DOF 2008), estableciendo un plazo límite de 8 años para su entrada en vigencia de manera gradual en todo el país, como se desprende del artículo segundo transitorio, que a la letra dice:

El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la

RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA, RAÚL MEJÍA TORRES, EDWIN MISAEL CASTRO LORZO Y HECTOR HUGO FLORES RAMÍREZ: El principio de intermediación en materia penal: Una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile

legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto. (DOF 2008)

Como ya se mencionó, en los tres países, la instrumentación del nuevo modelo penal acusatorio se trató de un proceso de largo plazo, debido a la necesidad de preparar las condiciones materiales, legislativas, personales, técnicas, profesionales y, sobre todo, de capacitación de los nuevos operadores jurídicos.

Ahora bien, del estudio de caso relativo a México, como se desprende de la lectura de las tres tesis jurisprudenciales 1a./J. 55/2018 (10a.); 1a./J. 56/2018 (10a.) y 1a./J. 59/2018 (10a.), *supra* transcritas, la base de éstas fueron las ejecutorias referidas en el apartado III, inciso A, de este trabajo, mismas que fueron resueltas por la SCJN, a través de la Primera Sala, con motivo de los citados Juicios de Amparo en Revisión, por lo que, las mismas al ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades del país desde el año 2018. O sea, a sólo dos años de que entró en vigencia en todo el país el nuevo modelo de justicia penal acusatorio, la SCJN determinó que el principio de intermediación como regla procesal, requiere la indispensable presencia del juez durante el desarrollo de la audiencia; que para garantizar la eficacia del juicio, el juez que dirige la producción de las pruebas deber ser, sin excusa ni pretexto, el mismo que dicte, sin dilación, la resolución final; que, en consecuencia, se vulnera dicho principio cuando dicha resolución la emite un juez distinto, lo que implica necesariamente la repetición de la audiencia del juicio. Desde luego, estas tesis comulgan con la postura de Claus Roxin, cuando señala:

... el principio de intermediación importa que el juez debe elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba; así, p. ej., la declaración de los testigos no puede ser reemplazada, en principio, por la lectura de un acta que ha sido labrada por un juez comisionado o por exhorto... (Roxin 2008, 135)

En el mismo sentido de Roxin, se había pronunciado desde 1986 el jurista alemán Jurgen Baumann en su obra *Derecho Procesal Penal*, cuando alude a diversos ejemplos que refiere sobre el principio de intermediación. (Baumann 1979, 86-101)

Asimismo, se desprende de la sentencia colombiana T-205/11 y de la sentencia chilena ROL No. 8892/2020, que existe identidad, uniformidad y analogía en los argumentos de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en las mismas con las ejecutorias y tesis jurisprudenciales emitidas por la SCJN de México, por lo que se refiere al principio de inmediación en materia penal, derivado de que, tanto en la doctrina, como en la legislación constitucional, legal y jurisprudencial de los tres países existe una enorme concordancia por lo que se refiere a la interpretación y aplicación de dicho principio, así como también, por lo que se refiere a los principios del debido proceso y presunción de inocencia, entre otros. Coincidiendo los tres tribunales supremos en el núcleo duro de la inmediación, o sea, que siempre debe de haber una “comunicación directa y personal entre los sujetos y el objeto del proceso”. (Jurista 2018, 35) A este principio también se le conoce como, la inmutabilidad del juez.

Esto, no significa, desde luego, que el nuevo modelo de justicia penal acusatorio sea idéntico en México, Colombia y Chile, pues cada uno responde a las exigencias y necesidades inminentes, sociales, políticas, económicas y culturales de su propio país. Un ejemplo de esto lo constituye la gradualidad con la que se fue adaptando y consolidando dicho sistema en cada país. Pero, lo que si podemos decir es que, en relación con el principio de inmediación cuyo análisis nos ocupa, como ya lo mencionamos *supra*, en razón de las ejecutorias mencionadas, si existe coincidencia y entendimiento en los tres países para su aplicación e interpretación, o sea, que el juez debe estar presente en todo el proceso relacionado con la prueba, bajo sanción de nulidad, como se desprende de los artículos 9 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, artículos 9 y 482), en el caso de México; artículo 374, inciso b), del Código Procesal Penal, en el caso de Chile y artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, para el caso de Colombia. Lo que conlleva, a la reposición del procedimiento.

Cabe señalar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha fijado su postura en algunas de sus sentencias sobre el principio de inmediación procesal en materia penal, la cual, también ha sido coherente y congruente con las posturas doctrinales, constitucionales, legales y jurisprudenciales que se han venido mencionando a lo largo de este trabajo, específicamente sobre el principio de identidad física del juzgador (CIDH 1998) y, el principio de valoración razonable de la prueba (CIDH 1997). Por lo que, al

RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA, RAÚL MEJÍA TORRES, EDWIN MISAEL CASTRO LORZO Y HECTOR HUGO FLORES RAMÍREZ: El principio de intermediación en materia penal: Una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile

haber ratificado, como ya se mencionó *supra*, México, Colombia y Chile la CADH y aceptado la competencia contenciosa de la CIDH, el contenido de esas sentencias son vinculatorias para los tres Estados.

4. Conclusión

Por tal motivo, en base al recorrido que hemos realizado por el derecho comparado en la doctrina, el marco constitucional, legal y jurisprudencial de México, Colombia y Chile, sobre el principio de intermediación en materia penal, podemos decir que en su aplicación e interpretación, a partir de los casos concretos estudiados, si existió una plena uniformidad y analogía de criterios, argumentos y razonamientos lógico-jurídicos, con lo que, podemos señalar que se logró el objetivo que nos propusimos en este ejercicio académico, demostrando con ello, la hipótesis que adelantamos. Asimismo, no solamente se dio amplia respuesta a la cuestión sobre si los jueces de México, Colombia y Chile aplicaban e interpretaban en sus sentencias, de manera uniforme o análoga el principio de intermediación en materia penal, sino también se demostró que, igualmente existe en dichas sentencias, coherencia y congruencia con la postura que han asumido sobre ese tema tanto la CADH como la CIDH.

Efectivamente, en el primer caso de México, el principio de intermediación es violado cuando se presenta un Juez diverso para presidir el resto de las audiencias del juicio oral debido al cambio de adscripción del Juez anterior. Posteriormente dicta sentencia condenatoria. El imputado apela la sentencia hasta que llega al máximo Tribunal. Por lo que la SCJN, resuelve que con motivo de la violación a dicho principio revoca la sentencia apelada y ordena la reposición de la audiencia de juicio oral.

El caso colombiano es muy similar al anterior. El juez que conocía de la controversia fue sustituido por haber accedido a su pensión por vejez. Por lo cual, un Juez diferente asume el conocimiento del caso ya avanzado, donde incluso solo faltaba un testimonio por parte de la defensa. Le toca conocer a la Corte Constitucional de Colombia, quien resuelve que efectivamente existían violaciones al principio de intermediación, concentración, así como la vulneración de los derechos de los niños y el debido proceso, por lo cual, revoca la sentencia dictada y otorga la tutela solicitada.

El caso chileno es el más actual de los tres, pues ocurrió apenas el 2 de julio de 2020, Carlos Ariel Cárcamo Hernández presentaba un proceso por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Sin embargo, éste presentó un requerimiento por inaplicabilidad por inconstitucionalidad, oponiéndose a que el juicio se realice por vía remota, argumentando que no podrá ejercer en plenitud el derecho de defensa, violando los principios de oralidad, inmediación, publicidad y concentración. En abril del 2020, la República de Chile publica la Ley 21226 para organizar las audiencias, actuaciones judiciales y la administración de justicia en el contexto de la enfermedad por el virus SARS- COVID-19. Aunado a esto, el Tribunal Constitucional de Chile, concluyó que el juicio en línea no cumple con los parámetros del principio de inmediación y que existe una vulneración a la garantía del debido proceso en los juicios orales por vía remota.

Como se puede observar, el principio de inmediación es el medio perfecto para la búsqueda de la verdad, ya que la autoridad escucha y dialoga directamente con las partes, donde éstas además debaten entre sí. Además, el juzgador puede percibir las reacciones, gestos y posturas, y así apreciar la verdad o la mentira de las partes. Con lo que, se puede decir que el principio de inmediación es la base de la búsqueda de justicia.

Bibliografía

Libros

Baumann, Jurgen. 1979. Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos. Buenos Aires: alemana ampliada de 1979 de Conrado Finzi, Depalmas.

Bayona, Arestizabal, Diana Maite, Gómez Jaramillo, Alejandro, Mejía Gallero, Mateo y Ospina Vargas, Víctor Hugo. 2017. Diagnóstico del Sistema Penal en Colombia, Acta Sociológica: 71-94.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2016. Conoce tus derechos humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018: 1-52

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 2020. ABC Corte Interamericana de los Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. San José de Costa Rica, Corte IDH: 1-26.

RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA, RAÚL MEJÍA TORRES, EDWIN MISAEL CASTRO LORZO Y HECTOR HUGO FLORES RAMÍREZ: El principio de intermediación en materia penal: Una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile

Duce, Mauricio J. 2004. La reforma procesal chilena: gestación y estado de avance de un proceso de transformación en marcha, en Pasará, Luis (Comp.). *En busca de una Justicia distinta. Experiencias de Reforma en América Latina*, 2ª ed., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: 195-248.

Gozaíni, Oswaldo A., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (Coords.). 2014. Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, 2ª ed., Tomo I, México, Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura Federal, IIJ-UNAM: 1-1261.

Pegoraro, Lucio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez Fabiola, Figueroa Mejía, Giovanni A. (Coords.). 2014. Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, México, Tomo II, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, IIJ-UNAM, México: 800-803.

Ríos Muñoz, Luis Patricio. 2020. Proceso y principios. Una aproximación a los principios procesales, España, Bosch.

Roxin, Claus. 2008. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto. Zabaleta.

RESOLUCIONES NACIONALES

Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo en Revision número 243/2017.

Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo en Revision número 544/2017.

Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo en Revision número 1605/2017.

Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo en Revisión número 492/2017.

Sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo número 14/2017.

Tesis Aislada: 1a. CLXXVI/2016 (10a.). 2011883. Instancia: Primera Sala. Décima Época.
Materia(s): Penal. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 702

Tesis: 1a./J. 55/2018 (10a.). Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2018012. Primera Sala. Publicación: viernes 28 de septiembre de 2018. Jurisprudencia (Constitucional, Penal).

Tesis: 1a./J. 56/2018 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Décima Época 2018013. Primera Sala. Publicación: viernes 28 de septiembre de 2018. Jurisprudencia (Constitucional, Penal).

Tesis: 1a./J. 59/2018 (10a.). Primera Sala. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 2018343. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 830. Jurisprudencia (Constitucional, Penal).

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

Corte I.D.H. *Caso Genie Lacayo VS. Nicaragua*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42.

Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo VS. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

SENTENCIA ROL NO. 8892/2020. CHILE

SENTENCIA. T-205/11. COLOMBIA.

DIRECTRIZ, DECRETOS, LEYES, REGLAMENTOS Y PRONUNCIAMIENTOS.

Acto Legislativo 3 del Congreso de la República de Colombia, de fecha 19 de diciembre del año 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040 (versión electrónica). Recuperado el día 22 de julio de 2021, desde https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=6679

Código de Procedimientos Penales del Congreso de la República de Colombia, derivado de la Ley 906 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.658, de fecha 01 de septiembre del 2004 (versión electrónica). Recuperado el día 22 de julio de 2021, desde https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_906_2004.pdf

Código Nacional de Procedimientos Penales del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el DOF, de fecha 05 de marzo del 2014 (versión electrónica). Recuperado el día 24 de julio de 2021, desde <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Código Procesal Penal de la República de Chile, publicado en el Diario Oficial, de fecha 12 de diciembre del 2000 (versión electrónica). Recuperado el día 26 de julio de 2021, desde http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf

RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA, RAÚL MEJÍA TORRES, EDWIN MISAEL CASTRO LORZO Y HECTOR HUGO FLORES RAMÍREZ: El principio de intermediación en materia penal: Una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile

Constitución Política de la República de Chile, de fecha 24 de octubre de 1980 (versión electrónica). Recuperado el día 26 de julio de 2021, desde https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf

Constitución Política de la República de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional no. 127, Santa Fé de Bogota, de fecha 10 de octubre de 1991 (versión electrónica). Recuperado el día 22 de julio de 2021, desde

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de fecha 5 de febrero de 1917 (versión electrónica). Recuperado el día 24 de julio de 2021, desde <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/14.pdf>

Ley 19.640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de la República de Chile, de fecha 15 de octubre de 1999 (versión electrónica). Recuperado el día 26 de julio de 2021, desde http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf

Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia (versión electrónica). Recuperado el día 22 de julio de 2021, desde https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_906_2004.pdf

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, 1969, (versión electrónica). Recuperada el 28 de julio de 2021, desde https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

OTRAS FUENTES

“Bedoya Moreno, Juliana. s.d.. El principio de intermediación y concentración en el proceso penal colombiano [versión electrónica]. Colombia: Repositorio de la Universidad Autónoma Latinoamericana, s. d.. http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/362/1/unaula_rep_pre_de_r_principio_inmediacion.pdf [Consulta: 20 julio 2021]”

- “Carbonell, Miguel. “El principio de inmediación. Hechos y Derechos IJJ-UNAM” [versión electrónica]. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, Número 47, septiembre-octubre. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12746/14279> [Consulta: 20 julio 2021]”
- “Decap Fernández, Mauricio. “El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción” [versión electrónica]. México: *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2014. https://www.google.com/search?q=el+principio+de+inmediacion+en+materia+penal+en+chile&rlz=1C5CHFA_enMX919MX919&oq=el+principio+de+inmediacion+en+materia+penal+en+chile&aqs=chrome..69i57j33i10i22i29i30.18732j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8 [Consulta: 20 julio 2021]”
- “Ferrer Beltrán, Jordi. “El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: inmediación e inferencias probatorias” [versión electrónica]. Cuba: *Revista Cubana de Derecho*, 2021 vol. 1, no. 1, enero-julio, 244-273. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/50/21> [Consulta: 20 julio 2021]”
- “Jurista del futuro. El principio de inmediación en la Jurisprudencia de la SCJN [página web], México: *Jurista del Futuro*, 29 de octubre de 2018. <http://juristadelfuturo.org/el-principio-de-inmediacion-en-la-jurisprudencia-de-la-scn/> [Consulta: 20 julio 2021]”
- “Uribe Arzate, Enrique. “Principios constitucionales y reforma a la Constitución” [versión electrónica], *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIX, núm. 115, enero-abril, 2006, 237-263. <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v39n115/v39n115a7.pdf> [Consulta: 20 julio 2021]”
- Nieva, Jordi. “Oralidad e inmediación en la prueba: luces y sombra”, *Civil Procedure Review*, 2010, v.1, n.2: 27-41, jul./set: 27-41.
- Wyngard Moyano, Jorge Van de. “Los aportes fundamentales de la Constitución de 1980 al sistema jurídico-político y social chileno”. Chile, *Derecho Público Iberoamericano*, No. 2, abril de 2013, 277-288.